

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.931. — APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR EXPOSICION

SEÑOR: Con una lentitud que impide el empleo de medidas radicales de Gobierno, van acercándose a la normalidad las relaciones jurídicas entre propietarios e inquilinos, que se moldeaban en el tipo tradicional del contrato de arrendamiento urbano.

La crisis de la construcción, debida al escaso rendimiento de la mano de obra, al precio de los materiales, al régimen de transportes, a la especulación sobre terrenos y a la deficiente expansión del crédito inmobiliario, más que al retraimiento de capitales provocado por la reglamentación intervencionista sobre alquileres, no tiene tan fácil solución en las columnas de los periódicos oficiales, como seguro remedio en los progresos de la economía nacional y en la armónica cooperación de los elementos productores.

Fuerza es, por lo tanto, mantener vigente el excepcional ordenamiento que rige la materia, si bien con las modificaciones necesarias para preparar el restablecimiento de la legislación común; y a tal objeto va encaminado el adjunto proyecto de Decreto que si, por una parte, recoge con un intento de sistematización cuanto se halla disperso en las Reales disposiciones publicadas desde el año 1920, introduce algunas variantes de relativa importancia en que parecen coincidir los intereses contrapuestos.

Se atenúa el intervencionismo del Estado, que una prudente orientación legislativa debe permitir tan sólo por imprescindibles exigencias de la actualidad, en el derecho de propiedad inmueble, con la disposición que restablece la libertad de contratación en los arrendamientos posteriores a 1.º de

Enero próximo, cuya merced o renta exceda de 500 pesetas mensuales, y con los artículos del proyecto que devuelven en cierto modo a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los juicios de desahucio con sus incidencias.

Los Tribunales paritarios han sido en estos últimos tiempos acremente censurados por arrendadores e inquilinos que, si al ejercer sus respectivos derechos no se entregan al profesional encargado de la defensa común, se ven en la precisión de encomendar la propia a Vocales sospechosos e indocumentados y caen en la tentación de aprovechar inconfesables manejos, cuando no son víctimas de ellos.

Es de esperar que los Jueces municipales de las poblaciones de más de 6.000 almas y los de primera instancia, especialmente capacitados para el cumplimiento de la delicada misión que el Decreto les confía y con plena conciencia de la responsabilidad que sobre ellos concentra, sabrán hacer efectivas sus disposiciones y amparar a las clases humildes contra la presión de los propietarios que olviden su deber, así como poner coto a los ingratos procedimientos de cuantos inquilinos abusen del beneficio legal.

Esos valores sustantivos tienen la concesión del desahucio en los casos de expropiación forzosa y en situaciones análogas, que subordinan el interés privado a la pública utilidad. Las Leyes y los Reglamentos ponen en manos de la Administración enérgicos medios que la permite ocupar los inmuebles expropiados; pero algunas Autoridades, respetuosas en extremo con la inviolabilidad del domicilio, prefieren hacer uso de las acciones ordinarias para lanzar a los inquilinos remisos y han solicitado que se les otorgue el auxilio judicial en los términos indicados.

Para remediar el grave daño que la propiedad urbana sufre con la dificultad o, mejor dicho, imposibilidad de realizar reparaciones, con que actualmente choca el dueño de un edificio en ruinas, evitando al mismo tiempo la abusiva expedición de certificados de obra ruinosas por los facultativos competentes, se someten estas cuestiones a un expediente en que, previa audiencia de los interesados, determinará lo procedente el Alcalde o Autoridad municipal delegada.

Quedan fuera de las normas específicas del arrendamiento, y por consiguiente, del Decreto proyectado, las diversas reformas propuestas, tanto

por las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana como por las Asociaciones de Inquilinos, coincidiendo a veces sobre exenciones de tributos, supresión del impuesto de inquilinato, construcción de casas económicas y baratas, creación de Bancos encargados de recibir y aprovechar las fianzas arrendaticias, justiprecio y seguro de la propiedad mercantil, etc., que han de ser estudiadas y resueltas separadamente con especial consideración de las actuales orientaciones e imprescindibles exigencias de la Hacienda Pública.

Fundado en los anteriores razonamientos e inspirándose en una ponderación equitativa de los intereses divergentes, cuando no cabe formular una solución armónica, el Presidente interino que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto reglamentando los arrendamientos urbanos.

Madrid, 17 de Diciembre de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los contratos de arrendamiento de fincas urbanas vigentes en todas las poblaciones de más de seis mil almas seguirán prorrogados, a voluntad de los inquilinos y obligatoriamente para los arrendadores, sin alteración en ninguna de sus cláusulas, salvo lo que a continuación se dispone.

Artículo 2.º Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los arrendamientos relativos a edificios de nueva planta y a pisos o habitaciones que no hubieren sido ocupados o alquilados por nadie con anterioridad al 1.º de Enero de 1924.

2.º Los contratos de arriendo otorgados con posterioridad al 1.º de Enero de 1925 cuyo precio o merced excediese de 500 pesetas mensuales y que no sean meras prórrogas de arriendos vigentes.

3.º Los arrendamientos de establecimientos industriales cuyo disfrute o aprovechamiento se hace ordinariamente por temporadas o con variedad de elementos, como teatros, cinematógrafos u otros espectáculos. Tanto

unos como otros quedan sujetos a la legislación civil común o foral y podrán, en su consecuencia, ser otorgados con absoluta libertad.

Artículo 3.º Los beneficios de la prórroga preceptuada por el artículo 1.º alcanzarán, caso de fallecimiento del arrendatario, a los individuos de su familia que con él habitaran, si se tratase de local destinado a vivienda, y al socio o herederos que continuasen el negocio, si fuese un establecimiento mercantil o industrial.

Artículo 4.º Únicamente por falta de pago podrán los propietarios utilizar contra sus inquilinos la acción de desahucio en la forma regulada por la legislación común. El inquilino podrá evitar el desahucio consignando el descubierto en el Juzgado dentro del día siguiente al de la citación. En este caso, será responsable de las costas causadas el propietario si se probase que en tiempo oportuno se le había ofrecido el pago, y el inquilino, si se probase que había sido con anterioridad requerido al pago en la forma ordinaria. Cuando no se justifique ninguna de estas circunstancias, las costas serán satisfechas por mitad. Los desahucios que se establecen por causas distintas de la indicada, se regirán por las disposiciones de este Decreto.

Artículo 5.º No procederá la prórroga establecida en el artículo 4.º:

A) Cuando el propietario necesite la vivienda para sí o sus ascendientes o descendientes o para establecer en ella su propia industria.

Si la destinase a otros usos será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al inquilino, estimándose los mismos en el precio o merced correspondiente a un semestre del arrendamiento, y si el edificio o local estuviere destinado a establecimiento mercantil o industrial, el arrendatario que lo llevase en alquiler más de tres años consecutivos tendrá derecho, en todo caso, a ser indemnizado por una cantidad igual al importe de dicho semestre.

B) Por destinar el arrendatario la vivienda o local a usos distintos de los pactados, o llevar a cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio, o producir daños en el local, de costosa reparación, sin perjuicio de otras responsabilidades.

C) Cuando la mayoría de los que habiten el edificio lo soliciten del propietario respecto de algún inquilino.

D) Cuando el arrendatario de una vivienda o local lo subarriende total o parcialmente, sin permiso del arrendador.

E) Cuando se trate de viviendas accidentales, dentro de solares, si el propietario justifica el propósito de hacer construcciones definitivas.

F) En los casos de expropiación forzosa por utilidad pública y en los en que el Estado, Provincias o Municipios necesiten ocupar sus propios bienes para ejecutar proyectos de interés general, teniendo derecho el inquilino a las indemnizaciones marcadas en el inciso A) de este artículo.

G) Si la finca se declarase ruinosas en expediente contradictorio seguido ante la Autoridad Municipal.

Artículo 6.º Los contratos sujetos a prórrogas cuyo precio o merced no hubiese aumentado desde 31 de Diciembre de 1914 o hubiere sido objeto de un aumento que se juzgue susceptible de elevación, podrán ser revisados, a instancia del propietario, según las normas que se establecen a continuación:

En los arriendos que no excediesen, en la indicada fecha, de 1.500 pesetas anuales, sólo podrá elevarse la renta en un 10 por 100.

Desde 1.501 a 3.000, en un 50 por 100.

Desde 3.001 en adelante, en 20 por 100.

Estas normas podrán ser, sin embargo, alteradas en atención a alguna de las circunstancias siguientes:

A) Obras o mejoras que hayan sido hechas en la finca y, principalmente, a aquellas que hayan contribuido a la higiene y salubridad de las viviendas.

Las obras de conservación o reparación hechas por el arrendador en cumplimiento de sus deberes contractuales, o en el intervalo que medie entre dos arrendamientos, no serán computables para los efectos de elevar la merced o renta de la habitación o local.

Las mejoras que contribuyan a la higiene, salubridad o aprovechamiento de la finca no facultarán al propietario para elevar en más de un 10 por 100 la renta legalmente fijada.

B) Aumentos de tributación por cualquier concepto, y en especial como resultado de la investigación y comprobación de rentas practicadas por el Registro fiscal.

En estos casos, el propietario podrá distribuir el exceso de tributación entre los inquilinos proporcionalmente a la renta satisfecha.

C) Elevación en los precios de los suministros y servicios que el propietario presta al inquilino, como los de calefacción, agua y otros análogos.

Estos aumentos se distribuirán entre los inquilinos teniendo en cuenta las rentas respectivas y la utilización normal del servicio.

Artículo 7.º Todo inquilino comerciante, industrial o simplemente vecino de las poblaciones en que se aplique este Decreto, que se considere perjudicado por el aumento de los precios de arriendo, en el caso de que dicho aumento exceda de los tipos señalados en el artículo anterior, en relación con los que regían en 31 de Diciembre de 1914, aun siendo entonces distinta persona el inquilino, podrá solicitar la disminución procedente.

Artículo 8.º En cuanto a los inmuebles alquilados por primera vez desde 31 de Diciembre de 1914, y cuyo arrendamiento no sea libre, los inquilinos que los habiten y que se consideren perjudicados por el precio aceptado de los alquileres, podrán solicitar la reducción de su importe, atendidas

las circunstancias, condiciones de los locales, precios que regían en 1914 en los edificios análogos del Distrito, en relación con los aumentos ordenados por el artículo 6.º y demás consideraciones que juzguen procedentes.

Análogos preceptos podrán aplicarse para los aumentos que soliciten los propietarios de dichos inmuebles.

Artículo 9.º El importe de las fianzas que se exijan a los inquilinos no podrá exceder de la cantidad que deba entregarse en cada uno de los plazos de pago estipulados, o sea: de la renta de un mes, si se hace el pago por mensualidades; de un trimestre, si se paga por trimestres, y así sucesivamente.

Artículo 10. Si la elevación de alquileres hubiera motivado aumento en contribución o arbitrios que satisfaga el propietario, éste podrá reclamar donde proceda su reducción, en la proporción correspondiente, al reducirse los alquileres.

Mientras las oficinas competentes no hagan la reducción solicitada, el propietario tendrá la facultad de distribuir el aumento entre los inquilinos.

Artículo 11. Lo dispuesto en este Decreto será aplicable aun en el caso de que los inmuebles variesen de dueño por cualquier título.

Artículo 12. No producirán efecto los pactos que se establezcan en los contratos, en oposición a las disposiciones de este Decreto.

Artículo 13. Entenderá previamente en los juicios de desahucio que se promuevan por los motivos y en las poblaciones expresadas en los artículos anteriores, a salvo la especial competencia, en los promovidos por falta de pago, y en todas las cuestiones que se originen al aplicarse este Decreto, el Juez municipal del distrito donde se halle situada la finca, sin sujetarse el asunto a turno ni reparto donde existan varios Juzgados.

Formulada la reclamación, el Juez mandará citar con veinticuatro horas de anticipación al demandante y al demandado, para el acto de conciliación, que se celebrará en la forma ordinaria.

Dentro del segundo día, a partir de la fecha de la conciliación intentada sin efecto, el Juez resolverá, oyendo a los interesados en juicio verbal de tramitación ordinaria, cuantas cuestiones se le sometan referentes al arriendo, teniendo en cuenta las pruebas que se aportaran, y las que acuerde de oficio, libremente.

Al practicar la de reconocimiento judicial, si la acordase, el Juez cuidará de consignar en acta, además de lo concerniente a las cuestiones deducidas, el estado de la vivienda o local, en cuanto pueda interesar a la higiene o salubridad pública, y lo comunicará a la Autoridad competente, para los efectos que procedan.

Artículo 14. Los Jueces municipales podrán estimar las demandas que a su juicio lo merezcan, y desestimar las que tengan fundamento ficticio, o bien acordar, dentro de los límites de la vigencia de este Decreto, aquellos aplazamientos que aconsejen las circunstancias del caso.

Las sentencias, que se dictarán el mismo día del juicio o en el siguiente, serán apelables en ambos efectos para ante el Juzgado de primera instancia. Contra el fallo de este Juzgado no se dará recurso de casación.

Artículo 15. La ejecución de las sentencias se llevarán a cabo por los trámites de la ley de Enjuiciamiento Civil, y los Jueces municipales encargados de la misma podrán aplicar, por consideraciones de equidad o en aten-

ción a las circunstancias especiales de la población, los términos establecidos para el lanzamiento del desahucio, hasta dos meses, si se tratara de una casa habitación que habiten, con efecto, el demandado o su familia, y hasta seis meses, si de un establecimiento mercantil, fabril, de tráfico o de recreo.

Artículo 16. La imposición de las sanciones e indemnizaciones fijadas en los anteriores artículos y la terminación del juicio de desahucio no serán obstáculo, si hubiese existido mala fe o dolo por parte de cualquier litigante, para que los interesados ejerciten las acciones civiles o penales que les correspondan en el procedimiento adecuado.

Artículo 17. Los Tribunales y Autoridades desestimarán en todo caso las reclamaciones que los arrendatarios o inquilinos formulen con manifiesto abuso de derecho.

Artículo 18. Para los efectos de este Decreto, se entiende por propietario no sólo el dueño del inmueble, sino el titular de cualquier derecho real a quien corresponda la facultad de dar en arrendamiento; por alquiler, precio o merced la cantidad global que por todos conceptos haya de abonar el inquilino por razón del arrendamiento, y por población los Centros urbanos, con sus ensanches, zonas y agregados.

Artículo 19. Las disposiciones de este Decreto regirán desde 1.º de Enero hasta el 30 de Junio de 1925.

Dado en Palacio, a diecisiete de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

Gobierno Civil

CIRCULAR

Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica la Real orden telegráfica siguiente:

«Habiendo variado las circunstancias que motivaron la Real orden telegráfica de 30 de Diciembre de 1923, por la cual se mandaba dejar en suspenso la formación de listas de electores para compromisarios, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se lleve a cabo en todos los Ayuntamientos la formación de dichas listas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de 9 de Febrero de 1877.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y para que los Ayuntamientos de esta provincia den cumplimiento a la Real orden transcrita.

Madrid, 5 de Enero de 1925.

El Gobernador,
Ignacio de Peñalver

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En este Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, se siguen autos ejecutivos a instancia del Procurador D. Bonifacio Gutiérrez, en nombre de D. Joaquín Illá Vivero, contra la herencia de D. Mariano González López, los desconocidos herederos y doña Rafaela Ortín García, viuda del González, sobre pago de cuatro mil quinientas pesetas de principal, intereses y costas, en cuyo procedimiento se declaró embargada la siguiente

Finca

Una casa con dependencias y el terreno en parte del cual se halla edifi-

cada, sita en la calle de Salamanca, número cuatro, de esta Capital, y a instancia del ejecutante, ya en la vía de apremio, se dictó la siguiente

Providencia

Juez, señor Alvarez. Madrid, veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veinticuatro. Dada cuenta en este día, y proveyendo a lo demás solicitado por el Procurador D. Bonifacio Gutiérrez, requirase a los demandados, para que, dentro del término de seis días, presenten en la Secretaría los títulos de propiedad de la finca embargada, bajo apercibimiento de que si no lo verifican se expedirán a su costa los testimonios y certificaciones que sean precisas, y para el requerimiento de los herederos desconocidos de D. Mariano González López, expídanse los oportunos edictos, que se fijarán en el sitio público de costumbre e insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Lo mandó y firma Su Señoría, doy fe, Alvarez.—Ante mí, P. S. José Hurtado.

Y para que sirva de notificación y requerimiento a los desconocidos herederos de D. Mariano González López, a los efectos indicados en el particular de providencia inserto, se expide el presente, según está acordado.

Dado en Madrid, a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.—Alvarez.—Ante mí, P. S., José Hurtado.

Es copia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid, a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
P. S.

José Hurtado

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,
José Alvarez

(A.—39)

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se sacan a la venta, en pública subasta, y por el tipo de tres mil ochocientas treinta pesetas, lo siguiente:

Cuarenta y dos cajas de jabón Vasconia, con cien trozos cada una.

Cinco cajas de jabón Cantabria, con cincuenta trozos cada una.

Veintiuna cajas de jabón Oleína, con cien trozos cada una.

Treinta y ocho cajas de jabón Oleína, con doscientos trozos cada una.

Una caja con una lata de cinco kilos de glicerina bidestilada de treinta grados.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veintidós del actual, a las once de su mañana, haciéndose presente: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de aquella suma, y que dicho género se encuentra depositado en poder de D. Eugenio Lara Ortiz, calle del Fúcar, número cinco.

Madrid, ocho de Enero de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,

José María de Antonio

V.º B.º

El señor Juez,
Arcadio Conde

(A.—36)

El señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en providencia dictada con esta fecha en los autos ejecutivos de procedimiento sumario seguidos a instancia del Procurador D. Celedonio López Serranillos, en nombre y representación de D. Emilio Ramos Rodríguez, contra D. Silvestre Ramón Ranz, sobre reclamación de sesenta mil pesetas de principal, importe de un préstamo otorgado en escritura pública, intereses legales de dicha suma y costas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, a tenor de cuyo precepto se tramita dicho juicio, ha acordado sacar a la venta, en pública subasta, por primera vez y en el precio de ochenta y cinco mil pesetas fijado en la escritura, la finca hipotecada a la seguridad de dicho préstamo, o sea:

Una casa situada en esta Corte y su calle de San Dimas, señalada con el número seis moderno, cinco antiguo de la manzana quinientos trece, que mide de fachada una línea de veintiocho pies y seis pulgadas: la medianería de la derecha, que forma un ángulo agudo con la fachada, mide primeramente una línea de veintitrés pies y forma ángulo obtuso con él; continúa la medianería con setenta y nueve pulgadas, y el testero que cierra el perímetro mide una longitud de cincuenta y cinco pies, formando el todo de estas líneas un polígono que, medido geoméricamente, comprende una superficie de tres mil cuatrocientos veintitrés pies cuadrados, equivalentes a doscientos sesenta y cinco metros ochenta y dos decímetros también cuadrados. Sobre dicha superficie se eleva la finca, compuesta de planta baja, distribuida en varias habitaciones, portal, escalera y patio, planta principal y segundo, con diferentes habitaciones.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día siete de Febrero próximo venidero, a las doce y media de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que no se admitirán posturas inferiores al tipo de la subasta, pudiendo hacerse el remate a calidad de cesión a un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores en la Caja General de Depósitos o en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del expresado precio.

Segunda. Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la última cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria estarán depositados en la Secretaría, entendiéndose que el rematante y todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores al crédito de la parte actora que no se reclama continuarán subsistiendo, y el rematante deberá aceptar los derechos que quedará subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a la extinción el precio del remate, condiciones que deberán aceptarse por los licitadores en el acto de la subasta, cuyo requisito no les serán admitidos las proposiciones que hicieren.

Todo lo cual se anuncia al público por medio del presente, que además de leerse en el sitio público de costumbre de este Juzgado, se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, con veinte días de antelación, por lo menos, al señalado.

Dado en Madrid, a cinco de Enero de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Lcdo. Pedro Taracena
V.º B.º
El señor Juez de 1.ª instancia,
Arcadio Conde (A.—38)

HOSPITAL

Don Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte,

Hago saber: Que en dicho Juzgado, y Secretaría del que refrenda, se siguen autos ejecutivos a instancia de D. Gabriel Mercadal y Márquez, representado por el Procurador D. Celedonio López Serranillo, contra los señores Higinio Calvo y Compañía, representados por el Procurador D. Melitón Meda, sobre pago de dos mil pesetas de principal, gastos, intereses legales y costas; en cuyos autos, y por providencia de este día, se ha acordado sacar a la venta, en pública subasta, por primera vez, término de ocho días, y precio de dos mil ochocientos treinta y cinco pesetas, diferentes docenas de pares de alpargatas y zapatillas, que fueron embargadas a los demandados; para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, número uno, principal, se ha señalado el día veintisiete de Enero próximo, a las once de su mañana, anunciándose por medio de edictos, con la prevención de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de los bienes; y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores que lo intenten consignar, previamente, sobre la mesa del Juzgado, o en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos. Dado en Madrid, a treinta de Diciembre de mil novecientos veinticuatro. Francisco Fabié.—El Secretario, Joaquín Argote.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, visado por el señor Juez, en Madrid, a treinta de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario judicial,
Ante mí,
Joaquín Argote
V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,
Francisco Fabié (A.—37)

Juzgados municipales

CENTRO

En los autos de juicio verbal seguidos a instancia de D. Benito Gómez Montegudo como apoderado de don José Caballol Hermano y Compañía, contra D. Luis Madrueño, sobre pago de pesetas, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, a diez de Diciembre de mil novecientos veinticuatro. El Sr. D. Fructuoso Cid y Abad, Juez municipal del distrito del Centro, ha visto el juicio verbal seguido entre partes: de la una, como demandante, D. Benito Gómez Montegudo, mayor de edad, agente de negocios, de esta vecindad, como apoderado de D. José Caballol Hermano y Compañía, y de la otra parte, como demandado, D. Luis Madrueño, de esta vecindad, el cual se halla declarado en rebeldía, sobre pago de trescientas

veintiuna pesetas ochenta céntimos procedentes de una letra aceptada, protestada, con sus gastos de resaca y librada por D. Tomás Fernández, costas, gastos e intereses legales; y

Fallo

Que declarando confeso al demandado D. Luis Madrueño en la posición formulada por el actor, le debo de condenar y le condeno, a que tan pronto como esta sentencia sea firme, abone a la Sociedad José Caballol Hermano y Compañía, o a quien su derecho legalmente represente, la cantidad de trescientas veintiuna pesetas ochenta céntimos que le ha reclamado por los conceptos que la demanda expresa, mas el interés legal de esa cantidad a razón del cinco por ciento anual desde el día veinte de Noviembre último hasta la fecha del total pago.

Así por esta mi sentencia con imposición de las costas al demandado, que por la rebeldía de éste, se notificará en Estrados y publicará, en su caso, en el BOLETIN OFICIAL, lo pronuncio, mando y firmo.—Fructuoso Cid.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación en forma al demandado don Luis Madrueño, expido el presente, visado por S. S. y sellado con el de este Juzgado en Madrid, a tres de Enero de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
José Ballester
V.º B.º
José de la Plata (A.—42)

LATINA

Don José Castro Fernández, Juez municipal suplente del distrito de la Latina,

Hago saber: Que a virtud de exhorto del Juzgado municipal de Badalona (Barcelona), dimanante de autos de juicio verbal promovidos por la Sociedad «Gutiérrez & Otero», representada por D. José de Peray y March, contra los señores Natividad Hermanos, y en diligencias en ejecución de sentencia en la que se condena a los demandados al pago de doscientas cinco pesetas cuarenta y seis céntimos, en concepto de capital reclamado, intereses desde el día dieciséis de Abril último, a razón del cinco por ciento anual, y costas, por providencia de este día se ha acordado sacar a pública subasta los bienes embargados que luego se detallarán, señalando al efecto para dicha subasta el catorce de Enero de mil novecientos veinticinco, a la hora de las once, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la carrera de San Francisco, número ocho; haciéndose saber: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento en efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta.

Que los efectos embargados que se sacan a pública subasta se encuentran en la casa número cuarenta y seis del paseo del Prado, de esta Corte, siendo su depositario D. Emilio Natividad, habiéndose justipreciado en 810 pesetas.

Una máquina de escribir, marca «Adler», número 5485, con pie de hierro, pesetas 80.

Un torno de hierro cilíndrico con transmisión usada, pesetas 500.

Una máquina de taladrar, pequeña, pesetas 150.

Una mesa de despacho, maderas de pino, pesetas 20.

Una librería de la misma madera que la anterior, pesetas 20.

Una fragua portátil, pesetas 40.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Madrid, a veintisiete de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
(Firmado)
El Juez municipal suplente,
José Castro Fernández (A.—41)

Juzgados militares

ZARAGOZA

Alvarez (José), se ignora su segundo apellido y demás señas personales, estuvo desde el 15 de Septiembre de 1920 hasta mediados de Marzo de 1921 como Agente reclutador en la Agencia de quintas de D. José María de Lara, Hortaleza, número 75, Madrid, y domiciliado últimamente en Madrid, calle del Molino de Viento, número 37, comparecerá o manifestará su domicilio, en el término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor permanente de causas de la Capitanía General de la 5.ª Región, calle Pizarro, 4, primero derecha, al objeto de declarar como testigo en causa instruída contra Higinio Valero Sánchez por haber firmado compromiso de sustitución en la Caja de Recluta de Guadalajara después de haberlo hecho en la de Tarragona; advirtiéndole que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Zaragoza, 20 de Diciembre de 1924.
El Comandante Juez instructor,
(Firmado)
(Núm. 3.421) (B.—1.981)

**SERVICIO DE CATASTRO
DE LA
RIQUEZA URBANA
DE LA
PROVINCIA DE MADRID**

En cumplimiento de los artículos 56, 57 y 58 de la Instrucción vigente de 10 de Septiembre de 1917, modificada por Real decreto de 29 de Agosto de 1920, la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda ha acordado la comprobación del Registro Fiscal de edificios y solares del término municipal de Colmenar Viejo de esta provincia, por corresponderle en el orden reglamentario, quedando nombrada para la ejecución de los trabajos la Comisión siguiente:

Arquitecto Jefe, D. Francisco Alonso Martos.

Arquitecto, D. Antonio Martín Bosch.

Aparejadores: D. Luis Talavera González y D. Blas Sanz de la Mata.

Oficial Administrativo, D. Francisco Hours Ortiz.

Lo que se pone en conocimiento del público por medio de este edicto, advirtiéndole al propio tiempo a los interesados la obligación en que se encuentran de facilitar el mejor desempeño de aquel franqueando la entrada de las fincas a los funcionarios técnicos al objeto de que puedan adquirir los datos necesarios para la tasación y que los trabajos darán comienzo al día siguiente de personarse la Comisión en la localidad.

Madrid, 5 de Enero de 1925.
El Arquitecto-Jefe,
Joaquín Roncal
(Núm. 10)

DISTRITO FORESTAL DE MADRID

3.ª SECCIÓN

PLAN DE APROVECHAMIENTOS PARA EL AÑO FORESTAL DE 1924-1925, APROBADO POR REAL ORDEN DE 3 DE JULIO DE 1294

En los días y horas que se expresan en el presente estado se celebrarán en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos respectivos, y, simultáneamente, en las oficinas del Distrito forestal, calle de Claudio Coello, 23, primero, segunda escalera, cuando la tasación pase de 5 000 pesetas, las subastas de los aprovechamientos forestales que en dicho estado se consignan, a los tipos de tasación que se fijan en el mismo y condiciones de los pliegos que obran en las Secretarías de los Ayuntamientos. Cuando la tasación sea superior a 5.000 pesetas, las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta al final, acompañando la carta de pago que acredite haber ingresado en la Depositaria de Fondos Municipales o en la Caja general de Depósitos de la provincia, el 5 por 100 de la tasación.

Montes que figuran en el catálogo de los de utilidad pública de esta provincia

Número del monte	NOMBRE DEL MONTE	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica	CLASE DE APROVECHAMIENTO	Tasación — Pesetas	DURACIÓN DEL DISFRUTE	DÍAS Y HORAS de las subastas	Número de las subastas	FUNCIONARIOS que presenciaron las subastas
32	Finar y Agregados	Cercedilla.....	Pastos para 1.500 lanares, 400 vacunos y 100 mayores.....	5 500	Hasta 30 de Septiembre de 1925.....	24 Enero, a las doce.....	3.ª	
32	Idem Pradera de las Dehesas	Idem.....	Idem para 30 vacunos	400	Idem.....	24 Idem, a las once.....	4.ª	
38	Dehesa Soto.....	Guadarrama.....	Idem para 1.000 lanares o 200 cabrios o 150 vacunos y 10 mayores.....	5.760	Idem.....	24 Idem, a las doce.....	4.ª	
MONTES QUE DEL MINISTERIO DE HACIENDA HAN PASADO A DEPENDER DE ESTA JEFATURA								
5	Dehesa Boyal	Ancuelo.....	Rozas de maderas 60 estéreos	100	Hasta 1.º de Abril.....	26 Enero, a las doce.....	4.ª	
22	Dehesa del Monte.....	Paracuellos de Jarama.....	Pastos para 1.100 lanares.....	1 100	Hasta 28 de Febrero.....	22 Idem, a las nueve.....	4.ª	
21	Prado Egido.....	Idem.....	Idem para 50 lanares.....	550	Idem.....	22 Idem, a las diez.....	4.ª	
25-26	Valdebeceros Validibanes.....	Ribatejada.....	Idem para 600 lanares.....	600	Idem.....	22 Idem, a las doce.....	3.ª	
30	Dehesa del Retamar.....	Torrejón de Ardos.....	Idem para 600 lanares.....	1 360	Hasta 28 de Febrero y desde 15 de Mayo a 15 de Septiembre.....	22 Idem, a las trece.....	3.ª	
40	Dehesa Cuarto Bajo.....	Valverde de Alcalá.....	Idem para 600 lanares y 10 cabrios.....	600	Hasta 31 de Marzo.....	23 Idem, a las doce.....	3.ª	
71	Los Linares.....	Moralzarzal.....	Idem para 600 lanares.....	800	Hasta 28 de Febrero.....	22 Idem, a las once.....	4.ª	
83	El Pinar	Colmenar de Oreja.....	Idem para 600 lanares y 100 cabrios.....	880	Hasta 30 de Septiembre.....	22 Idem, a las doce.....	3.ª	
84	Los Cerros	Estremadura.....	Idem para 600 lanares.....	80	Idem.....	23 Idem, a las doce.....	3.ª	
160	Prado Navalafuente.....	Guadarrama.....	Idem para 600 lanares o 170 cabrios y 80 vacunos.....	1 400	Idem.....	24 Idem, a las once.....	4.ª	

Modelo de proposición

Don, mayor de edad, vecino de, según cédula personal de clase, número, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de fecha del actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, del aprovechamiento de pastos del monte «.....», perteneciente al pueblo de, se compromete a su ejecución con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas (se consignará escrita en letra la cantidad, advirtiéndose que se desechará toda proposición en que no sea así consignada, así como también la proposición en que se añada alguna cláusula).

Madrid, 2 de Enero de 1925.—El Ingeniero Jefe, Vicente Lajara.
(Núm. 7)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Secretaría

Celebrado y declarado desierto por falta de licitadores el primer concurso anunciado para contratar la adquisición de material rodado para arrastre animal, destinado a la recogida y transporte de desechos urbanos, el excelentísimo señor Alcalde, por su decreto de 2 del corriente, se ha servido disponer se anuncia nueva licitación bajo las mismas condiciones que figuran insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 24 de Noviembre último.

Los correspondientes pliegos se hallan de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas de diez a dos, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 7 de Enero de 1925.

El Secretario,
F. Ruano

(E.—15)

COLMENAR DEL ARROYO

Las cuentas de fondos municipales de esta Villa que corresponden desde 1.º de Abril de 1923 hasta 30 de Junio de 1924 fijadas por la Comisión Permanente de este Ayuntamiento, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, para oír reclamaciones, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Colmenar del Arroyo, 9 de Diciembre de 1924.

El Alcalde,
Agustín Barbero

(Núm. 3.303)

VALDEMORO

El acuerdo y proyecto de Carta, formado por este Ayuntamiento para establecer el régimen de Carta municipal en el orden económico en este Municipio, con arreglo al Estatuto, se hallan de manifiesto al público en esta Secretaría, por término de treinta días, a los efectos reglamentarios.

Valdemoro, a 26 de Noviembre de 1924.

El Alcalde Presidente,
Angel Dávila

(Núm. 3.172)

SUBASTA

De cuatro participaciones de 444.444 millonésimas de una centésima parte cada una, en pleno dominio, y otras cuatro participaciones iguales cada una, en nuda propiedad, todas indivisas, de la casa en esta Corte, calle del León, número 3 moderno, que tendrá lugar el día 24 del corriente mes de Enero, a las diez de la mañana, en la Notaría de D. José Menéndez y de Perra, calle Imperial, número 1, donde podrán examinarse los títulos y pliegos de condiciones todos los días laborales, de cuatro a seis de la tarde.

Madrid, 9 de Enero de 1925.

(A.—40)

MADRID

IMPRENTA PROVINCIAL

Fuencarral, 84.—Teléfono J-798

(E.—13)